



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
18 DE ENERO DE 2023

Radicado No.	05001 31 03 008 2020 00210 00
Demandante(s)	ENCARNACIÓN MONTOYA VDA. DE GÓMEZ
Demandado(s)	JAIRO LOBO ROZO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-REPONE DECISIÓN
AUTO SUSTANCIACIÓN	59V

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto No.1555 de 12 de agosto de 2022, notificado por inserción en estados del 23 de agosto del mismo año, el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. Antecedentes.

Mediante auto No.1555 del 12 de agosto de 2022, se modificó y aprobó una liquidación de crédito, providencia que fue motivo de censura.

II. Del recurso

Señaló el apoderado de la parte actora en síntesis, que tal y como fue establecido en el auto que libró mandamiento de pago, y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el saldo insoluto de capital adeudado en el presente trámite fue de \$ 450.000.000 y no de \$ 350.000.000 como se indicó en la providencia censurada, solicitando se reponga tal decisión.



III. Del traslado

Una vez surtido el traslado correspondiente sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento al respecto, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

IV. Consideraciones

El recurso de reposición consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados actos, busca que el mismo funcionario que profirió la resolución impugnada la revoque o la enmiende en forma total o parcial. Ello, cuando se considera que la misma no se ajusta a las disposiciones legales.

Ahora, el artículo 446 del Código General del Proceso, reza que para la liquidación del crédito y las costas, deben observarse las siguientes reglas:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, el **Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

V. Caso en concreto

Descendiendo al caso concreto, lo primero que se debe advertir en el *sub examine*, es que le asiste razón al memorialista en los reparos formulados en el escrito de reposición, por cuanto efectivamente en el auto que libró mandamiento de pago y en la providencia que ordenó seguir adelante con

Calle 41 N°52-28, Piso 11 Edificio Edatel, Medellín (Antioquia).

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



la ejecución, se reconoció a favor de la parte demandante los siguientes conceptos:

“a. CAPITAL: La suma ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) contenida en la letra de cambio No.1, con intereses moratorios, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

b. CAPITAL: La suma ciento cincuenta millones de pesos (\$160.000.000.00) contenida en la letra de cambio No.2, con intereses moratorios, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. CAPITAL: La suma ciento cincuenta millones de pesos (\$140.000.000.00) contenida en la letra de cambio No.3, con intereses moratorios, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de marzo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.”

De ese modo, el saldo insoluto del capital corresponde a la suma de \$450.000.000, y no como erróneamente se indicó en la providencia censurada.

En virtud de lo anterior, **se repondrá** el auto referido en precedencia, y en su lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso se le **imparte aprobación** a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Reponer la providencia recurrida por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso **se le imparte aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ**



Firmado Por:
Paula Andrea Marin Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d6d80f4168a4e26338c920a271283014f80fe4938698ce13c80d8e7dc90f24**

Documento generado en 20/01/2023 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

